REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0237.
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00020 00

CONSIDERACIONES

El despacho observa que señora Beatriz Yulier Colorado Montoya, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal reivindicatoria en contra de Félix Antonio Montes, Roberto Montes Henao y Doralba Henao de Montes, con el objeto de que se declare su derecho pleno y absoluto como propietaria del inmueble ubicado en la Calle 98 B Sur N° 58-43 ubicado en la Vereda la Bermejala del Municipio de la Estrella, Antioquia, con matricula inmobiliaria No. 001 185594 y por ende, se restituya la posesión material del bien con el pago de frutos civiles de la cosa; no obstante lo anterior, este Juzgado dispondrá el rechazo de la misma al carecer de competencia y en consecuencia, se ordenará su remisión al competente.

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros, siendo estos: el factor objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el factor territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; el factor de conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexa y el factor funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez.

Con relación al objetivo, el NÚM. 1 del artículo 18 del C. G. del P. dispone que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conocen, entre otros: "*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria…*"; cuantía que es definida por las reglas establecidas en el

art. 25 ídem, así: "…*son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*…"

En tanto, el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 dispone: "*La cuantía se determinará así: …3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y* los demás que versen sobre el dominio o la posesión de *bienes por el avalúo catastral de estos*…"

Descendiendo al caso concreto, y tomando como base para ello lo normado por el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., se tiene que, conforme al Impuesto Predial Unificado adosado, el bien objeto cuya posesión se pretendereivindicar está avaluado en OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MC ($83.432.518); de ahí, que la suma que determina la cuantía en el presente asunto no supera el tope de los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, y en consecuencia, su conocimiento deberá ser asumido como un proceso de menor cuantía.

En ese orden de ideas, al carecer de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, la demanda será rechazada de plano, ordenándose su remisión al funcionario competente, quien es el Juez Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia, reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de ItaGüí,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda verbal reivindicatoria, por falta de competencia factor cuantía, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: Remítase el expediente al Juez Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia, reparto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 08 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIA

4